



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.153

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00050-00
Demandante: OHEL JOSÉ PATIÑO CRUZ
Demandados: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021.

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020 ante el Procurador 119 Judicial II para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2020-439880 del 19 de agosto de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señor Ohel José Patiño Cruz identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.899; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Ohel José Patiño Cruz le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 1387 del 07 de marzo de 2013, en su condición de Intendente Jefe (r).

El 05 de marzo de 2020 por intermedio de apoderado judicial el interesado radicó derecho de petición en el cual solicitó a CASUR que se efectuó el reajuste de las partidas computables correspondientes a la asignación de retiro que devenga, (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad desde el 28 de febrero de 2013.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 559647 del 24 abril de 2020, con el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación a través de dicho mecanismo.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 29 de octubre de 2020, se pactó lo siguiente:

"En el caso del IJ (R) OHEL JOSE PATIÑO CRUZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro

¹ Archivo el cual integra el expediente electrónico denominado "002EXPEDIENTE.pdf".

denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

Junto con la anterior propuesta, en siete (7) folios, se allegó el soporte de liquidación e indexación de las partidas reclamadas, en el que se muestran los valores concretos, así:

Valor de Capital Indexado	5.090.377
Valor Capital 100%	4.819.315
Valor Indexación	271.062
Valor indexación por el (75%)	203.297
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.022.612
Menos descuento CASUR	-172.157
Menos descuento Sanidad	-173.267
VALOR A PAGAR	4.677.188."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR.

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Ohel José Patiño Cruz identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.899, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital denominado "002EXPEDIENTE.pdf" del convocante Señor Ohel José Patiño Cruz, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amarís, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941672 y Tarjeta Profesional No. 324.733 del C. S. de la J. (Folio 4 y 5), Por parte de CASUR facultó al abogado Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y Tarjeta Profesional No. 267.927 del C. S. de la J. (Folio 44), según se observa en el archivo digital de nombre "002EXPEDIENTE.pdf", destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital de la copia de la Resolución No. 1387 del 07 de marzo de 2013, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Intendente Jefe (r) PATIÑO CRUZ OHEL JOSÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.899 (Folio 15 y 16 del expediente digital).
- Reproducción digital de la copia de la liquidación de la asignación de retiro al momento de su reconocimiento, contentiva de la información del demandante donde de manera específica se lee que el accionante acumuló un tiempo de servicios para prestaciones sociales de 24 años, 10 meses y 19 días. (Folio 17 ibidem).
- Reproducción digital del derecho de petición con el cual el accionante solicitó, a través de apoderado judicial, el reajuste de las partidas computables correspondiente a la asignación de retiro que devenga (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad (Folio 20 a 22 ibidem).

- Reproducción digital consistente en la respuesta emitida por CASUR con No. 559647 del 24 de abril de 2020, en el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "ID. 548630").

- Reproducción digital de la liquidación de los valores a ajustar en favor del Sr. Patiño Cruz, efectuada por CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo es el **05 de marzo de 2017**, momento desde el cual se determinó la efectividad de la prestación de retiro reconocida (Folio 60 ibidem).

- Reproducción digital del Acta No. 43 del 22 de octubre de 2020 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo (Folio 64 y 65 ibidem).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro con observación del principio de oscilación ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo una línea de tales pronunciamientos la referida al incremento de las asignaciones de retiro de quienes integraron la institución policiva en su nivel ejecutivo, para lo cual se ha aludido constantemente a lo dispuesto en normas como la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 (con la cual se facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional), el Decreto 1091 de 1995 (mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en donde se incluyeron las primas de servicio, navidad y de vacaciones así como también el subsidio de alimentación), el Decreto 1791 de 2000, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Es importante señalar que el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 49, dispuso que las asignaciones de retiro se liquidarían considerando en su base lo siguiente: 1) la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 2) el subsidio de alimentación, 3) la prima de retorno a la experiencia y 4) el sueldo básico.

Lo anterior fue recogido por el Decreto 4433 de 2004 que en desarrollo de lo previsto en la Ley 923 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, anotándose en su artículo 23 básicamente lo mismo que contenía el Decreto de 1995, aunque en su numeral 23.2.6 se lee lo siguiente en relación con la prima de navidad (partida computable en la liquidación de la prestación): *"Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro."*

Ahora bien, en relación con el principio de oscilación que es el método usado para ajustar las asignaciones de retiro de quienes integraron la Fuerza Pública, debe destacarse que el mismo consiste en la relación de dependencia proporcional que se entrelaza entre las asignaciones percibidas por los miembros en servicio activo y los que están en retiro, naciendo ello desde el Decreto 2295 de 1954 para el caso de los Policías, siendo continuada por los Decretos como los No. 2338 del 3 de diciembre de 1971, 612 del 15 de marzo de 1977, 89 del 18 de enero de 1984, el 95 del 11 de enero de 1989, el 1212 y 1213 ambos del 8 de junio de 1990. En el último cuerpo normativo se advierte la siguiente regla para los agentes de policía:

"Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2006, Exp. 33.367.

prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Es de anotar que a partir de la Ley 4 de 1992, se dispuso la nivelación de la remuneración que percibe el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, valiéndose para ello de la determinación de una escala gradual porcentual, continuándose tal mandamiento con los Decretos expedidos desde 1993.

En el año 2002, con la emisión de la Ley 923 de 2004, se previó el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública (art. 3.13), lo cual fue así seguido por el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 4433 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 1387 del 07 de marzo de 2013, se reconoció asignación de retiro al Sr. Ohel José Patiño Cruz identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.899, en calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho a quien estuvo vinculado en el nivel ejecutivo de la institución.

Igualmente se demostró que durante el servicio el solicitante percibió el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y de navidad, siendo posteriormente considerados tales factores en la liquidación de su asignación de retiro pero, a pesar de ello y de lo previsto en normas como el Decreto 4433 de 2004, la misma entidad reconoció que no efectuó los incrementos porcentuales de la prestación para las primas de servicios, vacaciones y de navidad conforme con el principio de oscilación.

Así las cosas y ante la existencia del derecho reclamado en favor del actor y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que la liquidación realizada partió del **05 de marzo de 2017**, fecha que se ajusta al término cuatrienal pertinente al caso (art. 43 del Decreto 4433 de 2004), contado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **OHEL JOSÉ PATIÑO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.899, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **OHEL JOSÉ PATIÑO CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.899, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.819.315 e indexación del 75% que corresponde a la suma de \$203.297, menos descuentos de ley consistentes en aportes a CASUR de \$172.157 y a Sanidad de \$173.267, cancelando finalmente un VALOR TOTAL de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.677.188,00).**

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea36ceeb6caeb313f631e0539f6ffd0edcb998835618acfb44ad56aa7268e7c

Documento generado en 08/04/2021 07:10:49 AM

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2021-00050-00
Demandante: OHEL JOSÉ PATIÑO CRUZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

